REF.: EJECUTIVO
RADICADO: 44001310300220240006100
DEMANDANTE: VOZIK TECHNOLOGIES S.A.S
DEMANDADO: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S.

Riohacha, veintiséis (26) de agosto dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia de ingreso al despacho[1] y los escritos que antecede, se dispone:

1.- Poner en conocimiento de las partes lo informado por las siguientes entidades:

| | FECHA | ENTIDAD | OBSERVACIÓN |
|---|---|---|---|
| 1 | 10/07/2024 | BANCO GNB SUDAMERIS | La demandada no figura en ninguna de sus oficinas. |
| 2 | 10/07/2024 | BBVA | La persona citada en el oficio, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario |
| 3 | 11/07/2024 | BANCO CAJA SOCIAL | Sin vinculación comercial vigente. |
| 4 | 12/07/2024 | BANCO DE BOGOTA | Tomo atenta nota del embargo. |
| 5 | 16/07/2024 | BANCO DE OCCIDENTE | No posee vínculo con el Banco, en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional. |
| 6 | 18/07/2024 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | No presenta vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo/desembargo. |
| 7 | 18/07/2024 (2) | SCOTIABAK COLPATRIA | No posee productos de depósito y/o vínculo financiero con esa entidad. |
| 8 | 18/07/2024<br>22/07/2024 | BANCOLOMBIA | La medida fue registrada. |

2.- Advertida con la documental remitida el 18 de julio del año en curso, que la demandada SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S, confirió poder a la abogada MÓNICA NATALIA RODRÍGUEZ RINCÓN[2], identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.448.223 y T.P. No 162.907; este despacho le reconoce personería, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutada, conforme al poder otorgado, bajo las previsiones de los artículos 74, 75 y 77 de Código General del Proceso, concordantes con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

**CERTIFICADO No. 20240826-279815**

COMISIÓN NACIONAL DE Disciplina Judicial

página 1 de 1

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS PARA ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE
LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta corporación, el(la) doctor(a) **MONICA NATALIA RODRIGUEZ RINCON**, identificado(a) con número de documento **1032448223** y tarjeta profesional No. **320935**, **NO** registra antecedentes disciplinarios.

**Este certificado no acredita la calidad de abogado**

[1] Registrado en Tyba: 18/07/2024
[2] Páginas 3 a 5. Registrado en Tyba: 17/07/2024

2.1.- Ahora bien, como consecuencia del reconocimiento de personería señalado en el numeral que precede, se hace menester dar aplicación al inciso 2º, numeral 1° del artículo 301 de Código General del Proceso, y por consiguiente, se entiende notificado mediante conducta concluyente a la ejecutada TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S, de todas las providencias dictadas en este proceso, incluso del auto que libró mandamiento de pago calendado 26 de junio de 2024, a partir del día en que se notifique esta providencia.

Por secretaría contrólese el término de traslado de la demanda.

2.2.- En cuanto refiere a la petición realizada por la apoderada de la parte ejecutada, para que se retrotraigan las actuaciones realizadas en el proceso de la referencia, en aras de presentar la contestación de la demanda; este despacho la niega por improcedente y al respecto deberá sujetarse a lo resuelto en el numeral 2.1 de este auto y el inciso 2º del artículo 91 ibídem.

3.- Con ocasión del escrito enviado el 21 de agosto del año que avanza, admitase la revocatoria del poder que hace el representante legal de V.P.G. LEGAL RECOVERIES S.A.S, quien a su vez interviene como apoderada judicial de la entidad ejecutante, respecto del abogado FELIPE ANTONIO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, quien intervino como mandatario de ese extremo procesal, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 76 del C.G.P.

3.1.- Previamente a reconocerle personería a la abogada KAREN DANIELA LOPEZ HERNANDEZ, se requiere a la profesional del derecho, para que dé estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, esto es: (i) en el escrito contentivo del mandato, debe indicar expresamente su dirección de correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y, (ii) acredite que dicho poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales su mandante, por cuanto se trata de una persona matriculada en el registro mercantil.

3.2.- En lo que atañe a la petición remitida el 23 de agosto de 2024, relacionada con la remisión del link del expediente de la referencia, tenga en cuenta la memorialista que por secretaría se le dio respuesta en esa misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ

**Firmado Por:**
**Oscar Fredy Rojas Muñoz**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 002**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a226e39a5fe94c9ca6f16865c2e53dec2d7ebc872797e31e05bfad308eadc2**
Documento generado en 26/08/2024 05:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica